



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica
J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lórica, treinta (30) de marzo de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lórica, treinta (30) de marzo de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Ejecutante	Doris Montoya Zapata CC N° 30.660.133
Ejecutado	Javier Antonio Sánchez Martínez CC N° 1.063.156.098
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00124.00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la Ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y la referida Ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

3.1. Causal de inadmisión inciso primero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Omisión en señalar el correo electrónico del ejecutante. Revisada la demanda, se constata que se omitió señalar la dirección electrónica donde recibirá comunicaciones y/o notificaciones la parte demandante, además, la cual no puede coincidir con la de su abogado. Se deja claro además que, aunque es aceptable la manifestación que se desconoce el correo electrónico de la parte ejecutada. No lo es, que del propio poderdante. Por tal se solicita puntualmente se señale correo electrónico de la ejecutante señora Dotis Montoya Zapata, en caso de no contar con ese canal de notificación, manifestarlo en su escrito de subsanación.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”*

3.2. Causal de inadmisión numeral 4º artículo 82 del Código General del Proceso.

Pretensiones de la demanda no son claras. Así las cosas, tenemos que la demanda no cumple con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en el sentido que las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas, véase que la ejecutante solicita en el acápite de peticiones, se libre mandamiento de pago contra la ejecutada, por concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones, ante lo cual, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

Frente a los intereses moratorios, debe remitirse a la definición dada por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien emitió el Concepto 2006000164-001 del 15 de febrero de 2006, en la que señaló:

“(...) son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento (...)”4. Es así como el interés moratorio corresponde a aquellas sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora el deudor, es decir, desde el incumplimiento de la obligación principal. (Negrillas y subrayado sin el texto original).

Así las cosas, al examinar el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio), vemos que se estableció como fecha límite para el cumplimiento de la obligación el día **03 de mayo de 2020**, por ende, el incumplimiento de la obligación de pagar la suma de dinero debida, se contabiliza desde el día siguiente de la fecha establecida para su cumplimiento, esto es, **04 de mayo de 2020**, fecha desde la que se predica que el título ejecutivo es además exigible judicialmente. En el acápite de narración de hechos informa el accionante que la fecha de cumplimiento de la obligación pactada en el título es el **20 de mayo de 2020**. Tenemos que no coincide la fecha de vencimiento plasmadas en la letra de cambio, con las manifestada en el escrito demandatorio,

Por lo anterior no existe claridad frente a lo pretendido en la demanda, al existir diversas manifestaciones por parte de la actora frente a la fecha de exigibilidad del título objeto del presente proceso.

4. Por último, y realizando un análisis a priori del contenido de la solicitud de medida cautelar, da cuenta el despacho que la parte accionante no realiza ninguna petición concreta, respecto a sobre qué concepto o bien ha de recaer la supuesta medida previa que solicita, y en aras de propender por un correcto estudio de su solicitud, se le conmina

a que corrija el memorial, presentando en debida forma su solicitud de cautela e identificando los bienes sobre los que recae su petición.

5. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

6. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** Señale el correo electrónico del ejecutante, que no debe coincidir con la del procurador judicial, y en caso de no contar con este manifestarlo, **2.** Determine con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, tal como se expuso con anterioridad **3.** Se sirva corregir la solicitud de medida cautelar, como se expuso en el numeral 4 de éste proveído. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 5, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Reconocer personería a la abogada Hilary Cristina Corena Lugo, identificada con CC N° 10.63.173.627 y T.P. N° 378.305, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la ejecutante señor Doris Montoya Zapata, para los efectos del poder a ella conferido.

Cuarto: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

j01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7890043 ext 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2023.00124.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822265ad971ad1f8d00fb508e35501c6f238278a06dd2b2c931a9c60a27fcec9**

Documento generado en 30/03/2023 09:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>